EXPOSICION

QUE HA PRESENTADO AL

EXMO. SEÑOR PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA

LA COMISION NOMBRADA POR LA REUNION DE COMPRADORES DE

FINCAS DEL CLERO,

Que tuvo lugar en el Teatro Principal, y acordó representar contra las disposiciones del

DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

MEXICO.
IMPRENTA DE J. M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.
1861.

Exmo. Señor:

Los que suscribimos, comisionados por varias personas de las que compraron fincas del clero para promover la insubsistencia de algunas disposiciones contenidas en el reglamento ó decreto de 5 del corriente, ante V. E. respetuosamente exponemos: Que en los artículos 11, 12, 13 y 17 de dicho reglamento se declara:

Que los compradores al clero que no son dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género.

Que los poseedores de títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional que hicieron compras al clero, perdieron los derechos que les daban aquellos títulos, no adquirieron ningunos por la compra, ni lo tienen á devolucion alguna por las cantidades que hubieren dado al vendedor.

Que debe observarse lo mismo con los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios.

Y se previene, por último, que los que continúen en la posesion y dominio de las casas compradas al clero, si no pueden pagar en el acto las mejoras hechas en las fincas por los compradores, han de quedar reconociendo su importe por nueve años.

Véamos si tales prevenciones son compatibles con la equidad, con la justicia, con la conveniencia pública, y si ha podido haber facultades para dictarlas.

Se dice que las compras hechas al clero en el periodo en que dominó en esta capital el gobierno creado por la revolucion de Tacubaya son nulas,

1.º Porque el artículo 22 de la ley de 12 de Julio de 1859 declaró nula y de ningun valor toda enagenacion que se hiciera de los bienes que se mencionaban en ella, ya se verificara por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no hubiera recibido expresa autorizacion del gobierno constitucional, quedando ademas obligado el comprador á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y á satisfacer ademas una multa de 5 por 100.

2.º Porque el artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 declaró que en adelante ninguna corporacion tendria capacidad legal para adquirir en propiedad, ó administrar por sí bienes raices.

Y 3.º y último, porque las ventas de que se trata no se hicieron en la forma prescrita por dicha ley de 25 de Junio de 1856, para la enagenacion de los bienes pertenecientes á corporaciones.

Véamos si alguno de estos tres fundamentos, que son los únicos que se alegan en apoyo de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 5 del

corriente, bastan para justificar las prevenciones contenidas en esos artículos, cuya aplicacion no daria otro resultado que monopolizar la propiedad en manos de tres ó cuatro denunciantes extranjeros, arrebatándola y arruinando á innumerables mejicanos que emplearon para adquirirla todas sus economías, acumuladas en largos años de honrada laboriosidad.

El fundamento tomado del artículo 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, aun suponiendo que tuviera alguna solidez, solo podria afectar las enagenaciones hechas despues del 12 de Julio de 1859, porque aplicar la ley expedida en esa fecha á operaciones hechas con anterioridad á ella, seria darle efecto retroactivo, lo que no solo está reprobado por los principios reconocidos por el consentimiento unánime de todos los escritores de derecho público que se ocupan de ese punto, sino que se halla prohibido de la manera mas expresa y aun redundante por la constitucion de 5 de Febrero de 1857 en su artículo 14. "No se podrá expedir," dice ese artículo, "ninguna ley retroactiva." "Nadie," agrega, "puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Segun, pues, el principio incontestable de legislacion de que las leyes no deben ser retroactivas, reconocido y sancionado reiteradamente por la constitucion de 5 de Febrero de 1857, es bien claro que el 22 de la ley de 12 de Julio de 1859 no puede haber producido el efecto de que sean nulas las ventas hechas por el clero ántes de esa fecha. En consecuencia, el fundamento tomado de dicho artículo 22, no puede servir para justificar las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 5 del corriente en todos aquellos casos, que son mu-

chísimos, en que la compra se hizo en el año de 1858, y en los meses y dias del de 1859 anteriores al 12 de Julio.

Pero tampoco puede el referido artículo 22 haber causado la nulidad de las ventas hechas en la ciudad de Méjico despues del dia 12 de Julio de 1859 y ántes del 28 de Diciembre del año próximo pasado, por una razon sencillísima, pero decisiva, porque la ley de aquella fecha en que se encuentra el artículo 22 de que nos vamos ocupando, no se publicó en esta capital sino el último de los dias que se acaba de designar. Sin publicacion no obligan las leyes, no pueden producir la nulidad de actos ejecutados ántes de que su publicacion se haya verificado, y por lo mismo, como la de 12 de Julio de 1859 no se publicó en esta capital sino el dia 28 de Diciembre de 1860, su artículo 22 solo puede ser una fuente de nulidad para las enagenaciones que acaso haya hecho el clero en esta ciudad, despues del 28 de Diciembre del año próximo pasado, pero no para las que se hicieron en el periodo que trascurrió del 17 de Diciembre de 1857 al 28 de Diciembre de 1860.

Pero ya que la ley de 12 de Julio de 1859 no puede servir para justificar las prevenciones que contienen los artículos 11, 12 y 13 del decreto de 5 del presente mes, se apela en segundo lugar para el mismo objeto á la disposicion del artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856. Esta, se dice, es anterior á las ventas de cuya validez ó nulidad se trata, y fué tambien con anterioridad publicada ó promulgada solemnemente en esta capital en la época de su expedicion. En consecuencia, puesto que declara que en lo de adelante las corporaciones no tendrian capacidad para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, y que la facultad de

enagenar es una de las que constituyen el derecho de propiedad, es claro que las corporaciones que estaban privadas de este, carecian tambien de aquella facultad; y por lo mismo, las enagenaciones que hizo el clero fueron nulas por falta de facultad para hacerlas. Este raciocinio, que se ha presentado como decisivo en la presente cuestion, es sin embargo defectuoso en lógica y en derecho. Para que fuera concluyente, seria preciso admitir que solo el dueño puede enagenar, pues solo de esa proposicion exclusiva se infiere que donde se ha quitado ese derecho, se ha quitado tambien la facultad de enagenar. Pero si bien es cierto que el dueño la tiene, no es cierto que solo él la tenga. El apoderado, á quien el dueño la ha trasmitido, puede enagenar, á pesar de que no es dueño. Los acreedores que han concursado á un deudor comun pueden enagenar los bienes de este, sin ser dueños de ellos. En fin, podrian multiplicarse los ejemplos en que la facultad de enagenar se encontraria en personas que no tienen el derecho de propiedad. Segun estas observaciones, es lógica y jurídicamente defectuoso el raciocinio de que nos vamos ocupando, y que en toda su desnudez se reduce á lo siguiente: tal persona no es dueña de una cosa, luego no puede enagenarla. Este raciocinio es vicioso, puesto que hay personas que sin ser dueños tienen la facultad de enagenar. Para desconocer, pues, en el clero la facultad de enagenar, no basta la incapacidad en que lo constituyó la ley de 25 de Junio para poder adquirir la propiedad de bienes raices en lo de adelante.

Pero ademas, no es cierto que la voluntad del legislador, al declarar en el artículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que las corporaciones no podian adquirir en lo de ade-

lante, ni administrar por sí bienes raices, hubiera sido privarlas de la facultad de enagenar en las circunstancias en que se hicieron las ventas verificadas durante el período de poco mas de tres años que medió entre el 17 de Diciembre de 1857 y el 28 del mismo mes de 1860. En materia de bienes eclesiásticos son dos sistemas enteramente diversos, el de la desamortizacion decretada en Junio y Julio de 1856, y el de la nacionalizacion adoptado en Julio de 1859. En el primero, el legislador no quiso ni se propuso otra cosa, sino que la propiedad raiz, que hasta entónces habia estado en poder de la mano muerta, entrara al comercio, pasando al dominio de los particulares; y decretó que así se hiciera. Pero por una parte temia resistencia, por otra quiso que se respetaran los derechos que encontró constituidos acerca de dichos bienes en favor de particulares, por contratos de arrendamiento, y procuró obtener aquel fin, vencer esa resistencia y conciliar estos intereses con las disposiciones contenidas en la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento de 30 de Julio del mismo año. Con tal que la propiedad raiz saliera de poder de la mano muerta, y que los derechos existentes de los locatarios fueran debidamente atendidos, el legislador manifestó bien claramente su voluntad de consentir toda clase de operaciones en que esos dos objetos se consiguieran. Por eso autorizó á las corporaciones, en los artículos 11 y 12 del reglamento de 30 de Julio, para que en los tres meses señalados para que la desamortizacion quedara hecha, pudieran celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, y aun de las que lo estaban, cuando los arrendatarios renunciaran á sus derechos para obtener la adjudicacion, previa licencia del Supremo Gobierno. Por lo mismo, examinado el ar-

tículo 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 á la luz de estas observaciones, que revelan la intencion y voluntad del legislador, es bien claro que la declaracion de incapacidad de las corporaciones para adquirir en propiedad en lo de adelante ó administrar por sí bienes raices, no fué impedirles que vendieran los bienes ya desamortizados, y cuya propiedad no se conservara en poder de los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, sino prohibirles que adquirieran propiedades para el efecto de conservarlas permanentemente y administrarlas. No estuvo en la mente del legislador prohibir una readquisicion pasajera, que solo sirviera de vehículo para trasmitir la propiedad de un particular á otro particular. La ley de 25 de Junio ni aun previó el caso de que los adjudicatarios ó rematadores devolvieran las fincas que se les habian adjudicado, que es el caso en que se hallan casi todas las fincas vendidas á compradores que no son tenedores primitivos ó secundarios de títulos creados por la ley de desamortizacion. Y con razon no lo previó, porque es una cosa inadmisible que un contrato bilateral perfecto y consumado se pueda rescindir por la sola voluntad de uno de los contrayentes. Y no previsto ese caso por la ley, como no lo fué, no puede decirse que el legislador prohibió en ese caso excepcionalísimo, el que las corporaciones readquirieran pasajeramente la propiedad para el efecto de volverla á vender y ponerla en circulacion, ó al ménos que carecieran de la facultad de hacerlo, aun sin deber ser estimados propietarios, cuando, como ya hemos observado, no siempre la facultad de enagenar está unida al derecho de propiedad.

Los artículos 21 y 24 de la misma ley, reconocieron á las corporaciones sobre las fincas que se habian desamortiza-